



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Gladys De Jesús Serna

Demandado: Luis Alfredo Vargas y Otro

Radicación: 731244089001-2019-00282-00

La señora GLADYS DE JESÚS SERNA quien actúa en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva singular contra los señores LUIS ALFREDO VARGAS y MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CÁRDENAS mayores de edad, con el fin de obtener el pago de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2018, por los intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2017, hasta el 21 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en la letra de cambio, aportada al proceso con la demanda, visible a folio 1 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 22 de enero de 2020, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio (Fl. 1), TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes del anterior capital desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de junio de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 10 y 11). Providencia que se notificó personalmente a los demandados LUIS ALFREDO VARGAS Y MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ conforme notificación personal y traslado de la demanda vista a folio 19 del expediente, quienes no se pronunciaron frente a la demanda, ni propusieron excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 32 y 33 del expediente.

Así las cosas y como no se exceptuó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gladys De Jesús Serna
Demandado: Luis Alfredo Vargas y Otro
Radicación: 731244089001-2019-00282-00

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por GLADYS DE JESÚS SERNA, en nombre propio contra LUIS ALFREDO VARGAS y MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CÁRDENAS para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

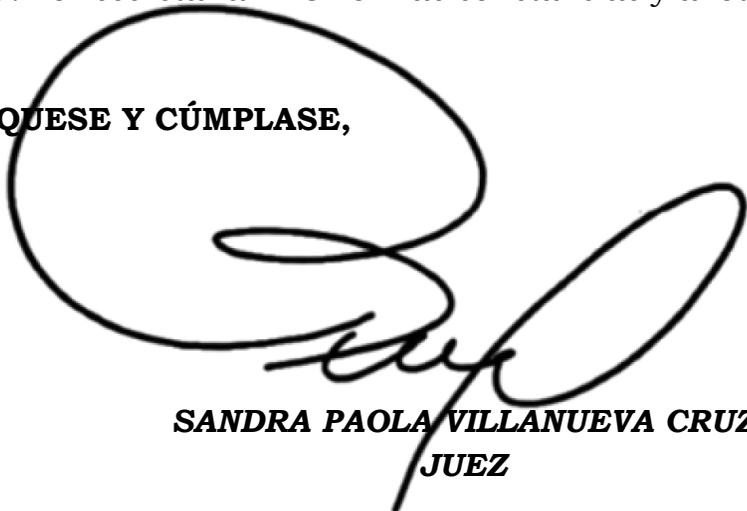
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ